



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informando que se realiza control de legalidad en este. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00606-00
DEMANDANTE	JERSON JAVIER TORRES MEJIA
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI E.I.CE. E.S.P.
LITIS CONSORTE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD VINCULA LTIS Y ADMITE DDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte, que el mismo fue enviado por el Juzgado **Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali**, del cual se avocó conocimiento el **15 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, a manera de ilustración el Juzgado **Segundo Laboral del Circuito de Cali** mediante **Auto Interlocutorio No. 0672 del 13 de marzo de 2019**, ordenó:

<p>TERCERO: TENGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva de éste proveído.</p>
<p>CUARTO: TENGASE por CONTESTADA la demanda por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.</p>
<p>QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la segunda notificación de la demanda realizada a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, en fecha 9 de noviembre de 2017, así como la contestación emitida el 24 del mismo mes y año.</p>

Sin embargo, al estudiar la contestación de la demanda, presentada por **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, el juzgado de origen no advirtió que la misma presentó como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA AL LITIS CONSORTE NECESARIO** a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, identificada con **Nit 860520097-5**, como quiera que esa firma hizo parte de la **UNION TEMPORAL GUARDIANES STARCOOP**, para la cual el demandante, estuvo vinculado ejerciendo actividades propias de Guarda de Seguridad, mientras estuvo vigente el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, por lo que se hace necesario su vinculación,

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, en el sentido de vincular a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, identificada con **Nit 860520097-5**, en calidad de litis consorte necesario.

Sin embargo revisada la página del RUES se evidencia que la sociedad de la cual solicita ser integrada figura con matrícula cancelada, figurando ese Nit a nombre de **ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA**; por lo que se requerirá a la parte demanda **EMCALI E.I.C.E E.S.P** que aporte nuevo certificado de existencia y representación legal de la integrada a efectos de hacer su vinculación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que tampoco obra constancia de entrega de notificación de la existencia de este proceso al **MINISTERIO PÚBLICO**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, se dispondrá la notificación de la misma

Por otra parte, la integrada en litis consorte necesario **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** fue notificada del auto admisorio el día **10 de abril de 2019**, seguidamente a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación a la demanda **el día 23 de abril de 2019**, dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la misma.

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, en el sentido de **VINCULAR** al presente proceso en calidad de Litis Consorte Necesario al **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, identificada con Nit **860520097-5**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

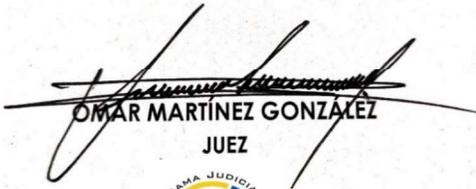
SEGUNDO: REQUERIR demanda **EMCALI E.I.C.E E.S.P** que aporte nuevo certificado de existencia y representación legal de la integrada a efectos de hacer su vinculación, toda vez que con ese Nit figura a nombre de **ALIANCE RISK & PROTECTION LTDA.**

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte la integrada en litis consorte necesario **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**

NOTIFÍQUESE.

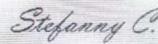

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

En Estado No.033 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA